

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 941

Panamá, 11 de septiembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de **PROCESADORA DE ARCILLA, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-262 del 23 de enero de 2007, emitida por la **directora general de Ingresos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de
Conclusión.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

De acuerdo con las constancias procesales, la presente controversia es producto de la inconformidad de la recurrente en torno a la decisión adoptada por la directora general de Ingresos de la provincia de Panamá al expedir la resolución 201-262 de 23 de enero de 2007, que constituye el acto administrativo acusado de ilegal, mediante la cual rechazó la solicitud de reconocimiento de beneficios fiscales hecha por la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., toda vez que la

petición efectuada por esta para que se le concedieran los beneficios contemplados en la ley 11 de 4 de febrero de 2004, por la cual se adoptaron medidas para el fomento y desarrollo de las empresas industriales de manufactura, en cuanto al establecimiento de nuevas facilidades productivas, o la expansión de la capacidad instalada; producción de artículos nuevos y aumento o mejoramiento de la producción, no fue debidamente sustentada con la presentación del Certificado de Fomento Industrial (CFI), que emitía el Ministerio de Comercio e Industrias, igualmente medió en esta decisión, el hecho que durante el trámite de dicha solicitud se produjo la entrada en vigencia la ley 6 de 2005, lo que trajo como resultado que la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., no fuera considerada como sujeto de derecho en cuanto correspondía a los beneficios fiscales que contemplaba la legislación derogada. (Cfr. fs. 327 del expediente judicial).

En el presente caso, la apoderada judicial de la parte actora ha señalado que la entidad demandada estaba obligada a reconocer a su mandante los beneficios fiscales previstos en la citada ley 11 de 4 de febrero de 2004 y en sustento de su pretensión, señala que la empresa tiene el derecho a que se le expidan los Certificados de Fomento Industrial que preveía esa normativa legal, en razón de haber iniciado su inversión durante la vigencia de esa ley y de encontrarse ubicada en uno de los polos de desarrollo del país.

Conforme consta en autos, este Despacho al dar respuesta a consulta realizada por la entonces vice ministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas con respecto a

la confirmación del derecho que podía corresponder a Procesadora de Arcilla, S.A., para de recibir los mencionados Certificados de Fomento Industrial, concluyó en esa oportunidad que al darse el inicio de ese trámite, la ahora demandante contaba con una mera expectativa, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 4 del Código Civil no constituyen un derecho oponible a una ley nueva que la anule o cercene, de tal suerte que cualquier reconocimiento hecho por la Administración en la relación con la inversión realizada por la procesadora Arcilla, S.A., en fecha posterior a la de la derogatoria expresa de la ley 11 de 2004, devendría improcedente.

De acuerdo con lo que es posible observar en autos, la parte actora no ha podido probar los argumentos esgrimidos en sustento de la pretensión ensayada, puesto que, aparte de no existir en el expediente certificación alguna en la cual la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias le haya comunicado a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas acerca del derecho de la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., a recibir los referidos Certificados de Fomento Industrial, la prueba de inspección ocular practicada en la etapa probatoria a solicitud de la parte demandante, también arroja resultados que contrarían su pretensión.

En efecto, el perito designado por el Tribunal para la práctica de esta prueba, llevada efecto en la planta de la empresa Procesadora de Arcilla, S.A., señor Bolívar Bernal Mojica, durante la diligencia de entrega de informe y a

pregunta realizada por el apoderado judicial de la recurrente, contestó que: "Uno de los puntos que se solicitó evaluar en el peritaje hacía referencia a la eficiencia de la instalación hecha. La empresa no cuenta con estudios que certifiquen esa eficiencia". Así mismo reconoció que al momento de redactar su informe la empresa no había entregado prueba de eficiencia comparativa entre dos equipos (Cfr. f. 462 del expediente judicial).

Por lo que corresponde al hecho que la empresa, como fabricante de productos de arcilla, hubiere cumplido con su compromiso de inversión y mejorado su nivel de productividad en relación al número de empleados que formaban parte de la planilla asociada a esta producción, el perito Bernal Mojica respondió que " Si bien al momento de las visitas realizadas a la empresa se pudo verificar la existencia de maquinarias y equipos relacionados con el proceso productivo de bloques de arcillas, "al momento de realizare el informe se solicitó a la empresa detalles de constancias de factura o algún otro tipo de documentación que identificara los números de serie, montos y demás especificaciones relacionadas con la inversión, las cuales no fueron entregadas. En cuanto a la productividad, la misma no se mide en función del número de empleados, se solicitó información relacionada con la productividad, **la cual no fue entregada al momento de redactar el informe**". (Cfr. f 463 del expediente judicial).

Lo dicho por el citado perito luego de haberse llevado a cabo la inspección ocular realizada a petición de la demandante, aunado al hecho de que, tal como antes hemos

señalado, no consta en el expediente documento alguno que permita acreditar el reconocimiento de la inversión de Cuatro Millones Ciento Setenta y Cuatro Mil Setecientos Siete con Cuarenta y Cuatro Centésimos, hecha por la Procesadora de Arcilla, S.A., en su instalaciones ubicadas en el distrito de La Chorrera, viene a demostrarnos que su pretensión carece de mayor sustento legal y fáctico, puesto que, tal como ha quedado dicho, la solicitud hecha por ella ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos que se le reconociera la inversión realizada bajo el amparo de la ley 11 de 2004 no fue acompañada de los Certificados de Fomento Industrial expedidos por el Ministerio de Comercio e Industria, lo que constituía un requisito esencial para tal reconocimiento y, por la otra, las constancias derivadas de la inspección ocular practicada a petición de la misma, tampoco permiten inferir que tal inversión hubiera sido realizada, en los términos que preveía la ley 11 de 4 de febrero de 2004.

En razón de lo antes expuesto esta Procuraduría reitera a los Honorables Magistrados su solicitud para que se declare que **NO ES ILEGAL** el acto administrativo contenido en la resolución 201-262 del 23 de enero de 2007, por la directora general de Ingresos de la provincia de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

